

mundo del gobierno y en las leyes, tanto a nivel nacional como en la Unión Europea” (p.187), en un proceso autoritario hacia “una creciente teocracia secular (y secularista)” (ib.), y puede citarse como ejemplo la privación de la libertad de expresión (p.176).

- A veces cita algunas leyes británicas: la Sunday Observance Act de 1677 en relación a la religiosidad victoriana (p.209), la Great Reform Act de 1832 y posteriores leyes electorales (p.156), la Crime and Disorder Act de 1998 de la que toma la definición de comportamiento antisocial (p.45), la Human Rights Act de 2000 en relación con el derecho (pp.91 y 309) y la Civil Partnership Act de 2004 que concedió a las parejas del mismo sexo derechos idénticos a los de matrimonio (p.288).

- Se contienen reflexiones de alcance constitucional y administrativo, como las que versan sobre “el gran Estado y la descentralización” (pp.245-252) o “el gran gobierno” (pp.301-313).

- Por último, digamos que el autor dedica un capítulo (el más corto, el sexto) a la “Descristianización”, donde se menciona explícitamente por única vez en el libro la “libertad religiosa” (p.206), en el marco del siglo XIX. Más a menudo se habla de las confesiones (pp.163, 164, 205, 206, 210, 216, 217, 408 y 423), aunque no en relación con implicaciones jurídicas.

Así pues, el Derecho positivo es tratado solo de manera tangencial, y más en concreto del Derecho Eclesiástico apenas hay referencias. Tampoco puede decirse que la Teoría General del Derecho o la Filosofía del Derecho sean disciplinas abordadas directamente. Sin embargo, no cabe duda que se proporcionan elementos de Antropología y Sociología jurídicas que contribuirán de manera importante a configurar el *Sitz im Leben* del futuro Derecho Eclesiástico. Y no solo en el Reino Unido, que con razón es propuesto “como caso paradigmático de esta tendencia en todo Occidente” (contracubierta). Por ejemplo, la renuncia a un proyecto cultural propio por parte de la mayoría política en la legislatura española 2011-2015 parece clarívemente predicha en la siguiente afirmación referida al ámbito británico: “La derecha, sobre todo en las últimas décadas, ha creído a menudo que una correcta gestión del «mercado» y la defensa y promoción de una economía «libre» eran las tareas más importantes de la política y que el correcto funcionamiento de este mercado era el factor más importante para la felicidad del pueblo” (p.99). ¿Es o no el galardonado ensayo de Fforde una obra de interés para los eclesiasticistas?

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

HERVADA, Javier, *El Ordo Universalis como fundamento de una concepción cristiana del Derecho. Y otros escritos de la primera época. Pamplona, EUNSA, 2014, 264 pp.*

Los cultivadores de la ciencia jurídica secular— como los iuseclesiasticistas— tienen (tenemos) la necesidad de ahondar continuamente en los fundamentos últimos del Derecho. De lo contrario, se corre el riesgo de perder perspectiva, y ser absorbidos por el voluntarismo o la legislación motorizada, por usar una expresión schmittiana, a que son sometidos por los Poderes Públicos. Y entre las raíces del orden social es indudable que el factor religioso y, en general el metafísico, tiene una importancia muy destacable en el orden social y el comunitario.

En ese sentido, la obra que trato de recensionar tiene un doble interés. Por una parte, como reflexión sobre el concepto de derecho desde la tradición clásica tomista, siempre constituye una renovada *vacuna*, si se me permite hablar así, contra el positivismo que —querámoslo reconocer o no— sigue reinando en todas las ramas del derecho. Y por otra, esta publicación tiene interés por la propia (y peculiar) historia de la composición del libro en relación con la trayectoria e importancia de su autor.

En realidad se trata de una compilación de cuatro artículos del Prof. Hervada de lo que podría denominarse su primera etapa de producción científica. Este extremo —que estemos ante unas conclusiones que respondan a un primer momento de su pensamiento— fue confirmado por el autor mismo a quien suscribe estas líneas, al comunicarle que me aprestaba a realizar una lectura del libro que ahora presento.

Como quiera que sea, como decía, cuatro son los trabajos que se incluyen. Uno primero denominado «El Ordo universalis como fundamento de una concepción cristiana del Derecho», un segundo sobre «El Derecho como orden humano», un tercero titulado «Sugerencias sobre los componentes del Derecho» y, por último, un cuarto sobre «La prudencia Jurídica y el Derecho canónico».

Hay que añadir que los tres primeros fueron publicados en revistas científicas durante la década de 1960-1970. Mientras que el último, por el contrario, tuvo una vida algo diferente. En efecto, permaneció inédito durante más de 50 años, hasta que en el año 2010 fue descubierto en el Archivo General de la Administración estatal en Alcalá de Henares, uno de los seis archivos nacionales de España, y heredero del Archivo General de Simancas. Se trata de un organismo estatal que recoge la documentación producida por la Administración General del Estado que ha perdido la suficiente utilidad administrativa como para que pueda ser trasladada a un archivo histórico. Su localización en esa sede tiene su razón de ser en que ese trabajo fue escrito por el Prof. Hervada para los ejercicios que entonces eran necesarios para acceder a una cátedra de universitaria.

La editora de la publicación es la Profesora Camila Herrera Pardo, docente en la Universidad de La Sabana (Colombia) y experta del pensamiento hervadiano. Su trabajo en esta monografía ha sido excelente y, además, es a quien se le debe el “descubrimiento” del manuscrito perdido al que he que aludido con anterioridad.

Entre las razones que justifican una publicación de esta naturaleza querría destacar —como la prof. Herrera pone de manifiesto— una mejor comprensión de la evolución del pensamiento hervadiano, quizás uno de los autores españoles más relevantes de las últimas décadas en cuanto a la fundamentación última del derecho.

Esta recopilación tiene un especial valor científico o, mejor dicho, histórico-científico. Plasma el denominado realismo conceptual, que Hervada asumió en la primera fase de su vida académica, hasta su “conversión” (por usar el mismo término que él mismo ha empleado en el pasado) al realismo jurídico clásico.

O dicho en otras palabras, se trata de una monografía que recoge el pensamiento del «primer Hervada», como se ha popularizado en la doctrina denominar a esa fase, en contraposición al «segundo Hervada» que permanece hasta nuestros días.

Sin más preámbulos, describiré rápidamente algunos trazos de los trabajos que componen este libro.

a) *El «ordo universalis como fundamento de una visión cristiana del Derecho»* (pp. 29-105)

Una primera observación de este capítulo necesariamente ha de hacer referencia a la índole de sus consideraciones. No se tratan de cuestiones jurídicas propiamente dicho, sino que se remite al fundamento metafísico y teológico del derecho mismo. Es decir, de los principios fundamentales sobre los que descansa el realismo jurídico, a saber: la

participación y la finalidad. Como es conocido, estas dos categorías son centrales en el pensamiento tomista, y en general en toda la filosofía del Ser, y constituyen el nervio de la reflexión hervadiana.

b) «El Derecho como orden humano» (pp. 107-159)

Desarrolla en este capítulo una investigación sobre el concepto del Derecho. Elabora una noción del deber-ser en clave finalista que no identifica el Derecho con la norma, lo que le hubiera acercado peligrosamente al denostado normativismo y al positivismo. En síntesis, la plenitud final no se puede considerar meramente un futuro que de modo necesario ha de realizarse y cumplirse, sino un futuro que debe ser pero que no necesariamente será. El vínculo entre ese estado debido y el estado inicial de incompletitud no puede ser meramente físico o causal sino de orden moral o racional, lugar este en donde hay que situar al Derecho.

c) «Sugerencias acerca de los componentes del Derecho» (pp.161-213)

Estamos ante una exposición de una Teoría general del Derecho. A este respecto, el autor subraya, que el ordenamiento jurídico contiene en sí un componente estático o estructural (elementos del derecho) y uno dinámico (momentos del derecho). En esta última dimensión se enmarca la norma jurídica.

d) «Reflexiones acerca de la prudencia jurídica y el Derecho Canónico» (pp. 215-264).

Para Hervada tanto la praxis como el conocimiento del derecho son actos de la virtud de la prudencia. Sale al paso así de las diversas concepciones jurídicas voluntaristas que tanto éxito -también en el ámbito canónico- han tenido en el siglo XX y en la actualidad. No es necesario añadir como la perspectiva kelseniana sigue influyendo en el modo de hacer derecho, o de interpretarlo, entre nosotros. Todo ello pese a que la mejor doctrina eclesiasticista española ha sabido evitar la trampa normativista. Póngase como ejemplo la brillante elaboración de 1980 sobre los principios informadores del Derecho Eclesiástico de nuestro país del Prof. Viladrich, que tanto éxito y recorrido ha tenido en la reflexión posterior. Y que ha propiciado una fecunda ciencia jurídica con independencia de las *ocurrencias* que en cada momento histórico ha tenido nuestro legislador estatal y, en lo últimos tiempos, también los diferentes legisladores autonómicos.

Volviendo a libro objeto de estas líneas, llama la atención la crítica a la pretensión de certeza absoluta en el derecho, es decir, a la típica afirmación iuspositivista según la cual el ordenamiento jurídico es perfecto. En un sano realismo, Hervada entiende que la certeza posible para el jurista es la certeza moral y no ningún otro automatismo dogmático. Todo ello muy oportuno para un rama del derecho como la nuestra, constantemente llamada a enjuiciar conflictos entre norma positiva y reivindicaciones individuales (o colectivas) de origen religioso. La permanente tensión histórica entre *nomos* y conciencia exige en ocasiones soluciones de justicia que puede implicar el desplazamiento en casos concretos a la ley formal, en contraste directo con los postulados al uso sobre el concepto de ley.

Quiera, para acabar, felicitar a la prof. Herrera por el trabajo de edición de este libro. También por la extensa introducción que de su puño y letra (pp. 9-27) precede al cuerpo de la monografía. También querría destacar las anotaciones que, al margen del texto hervadiano, como una suerte de glosas a la manera del Decreto de Graciano, explican las implicaciones de algún punto o su alcance en la obra posterior del maestro Hervada. Singular técnica que me parece en extremo acertada y útil, y que — pienso — no hay que despreciar en el futuro para otros trabajos.

JUAN JOSÉ GUARDIA HERNÁNDEZ